



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CORDOBA**

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ACCION DE TUTELA 1.A INSTANCIA
Radicación:	23-162-31-03-002-2021-00048-00
Demandante:	DAVID FELIPE ORTEGA MERCADO agente oficioso de NELBA MARIA MERCADO PEREZ
Accionado:	NUEVA E.P.S.
Asunto:	FALLO TUTELA

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida por el señor **DAVID FELIPE ORTEGA MERCADO** quien actúa como agente oficioso de la señora **NELBA MARIA MERCADO PEREZ**, conforme lo contemplado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra **NUEVA E.P.S.**, a través de su Representante Legal, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a **la salud, en conexidad con el derecho a la vida, a la dignidad humana y al mínimo vital**, amparados por la Carta Magna.

TITULARES

SUJETO ACTIVO

Se trata del señor **DAVID FELIPE ORTEGA MERCADO** identificado con la C.C. N° 1003721217, quien actúa como agente oficioso de la señora **NELBA MARIA MERCADO PEREZ** identificada con C.C. N° 50849417 residentes en la carrera 2 calle 2-31 vereda Los Cañitos del Municipio de Cereté -Córdoba.

SUJETO PASIVO

Se tutela a **NUEVA E.P.S.**, con NIT N° 900156264-2 representada por su Director o Representante Legal.

ANTECEDENTES

Instaura acción de tutela el accionante por la presunta conculcación de los derechos fundamentales de la paciente **NELBA MERCADO PEREZ** antes expuestos, por parte de la accionada **NUEVA E.P.S.**, argumentando los siguientes;

HECHOS

Sostiene el actor que, la paciente quien es su señora madre, se encuentra afiliada a la E.P.S., accionada en el régimen subsidiado; y que padece de Insuficiencia Renal Crónica Estadio V (5), con antecedentes de Hipertensión Arterial Crónica.

Agrega también que, debido a la enfermedad crónica que padece mi madre, debe desplazarse a la ciudad de Montería tres veces a la semana para realizarse las terapias de Hemodiálisis, específicamente los días lunes, miércoles y viernes, sin embargo, afirma que hace meses está cesante y no cuenta con recursos propios para costear el traslado de su madre a la ciudad no origen para que le practiquen el tratamiento.

Arguye que elevó derecho de petición ante la accionada solicitando los viáticos del traslado de mi madre y su acompañante al lugar donde le sean practicados los procedimientos ordenados con la finalidad de darle el tratamiento adecuado a su enfermedad, incluyendo estadía de acuerdo patología Crónica, con toda la respuesta por parte de NUEVA E.P.S., fue negativa.

PRETENSIONES

Pretende el accionante que, se le ampare los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida, y la Seguridad Social de la señora NELBA MARIA MERCADO PEREZ. Y, que como consecuencia de lo anterior se ordene a NUEVA E.P.S que cubra el transporte de la accionante y su acompañante desde su domicilio a la ciudad de Montería, ida y regreso, los días ordenados por su médico tratante para la realización de diálisis, lo que debe incluir los costos de transporte interurbano y las estadías con alimentación cada vez que mi madre como paciente lo requiera de acuerdo a su patología para garantizar la atención medico integral, que se derive de la enfermedad crónica y permanente que padece la paciente, así como el suministro continuo de las autorizaciones, pruebas diagnósticas y los demás medicamentos requeridos para el cubrimiento de la misma sin tener en cuenta que se encuentren dentro del POS o no.

Solicita además el actor que se ordene a la entidad promotora de salud NUEVA E.P.S. a realizar el respectivo reembolso de los viáticos no suministrados en el lapso de tiempo; desde que la paciente dio inicio a su tratamiento hasta la fecha en que falle la presente acción de tutela, y autorice el recobro de las mismas a la entidad FOSYGA.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Indica la actora qué se le ha conculcado su derecho fundamental a **la salud, en conexidad con el derecho a la vida, a la dignidad humana y la seguridad social** amparado por la Carta Magna.

COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PRUEBAS

(PRUEBAS PARTE ACCIONANTE)

Por la parte actora, allega con la demanda tutelar.

Historia Clínica de NELBA MARIA MERCADO.
Certificado del centro clínico donde toma el tratamiento.
Copia de Cédula de ciudadanía de NELBA MARIA MERCADO.
Copia de Cédula de ciudadanía de DAVID ORTEGA MERCADO.
Registro civil de nacimiento que acredita el parentesco.
Recibo de servicio domiciliario que acredita la residencia.
Certificado ADRES que acredita afiliación a régimen subsidiado.

(PRUEBAS PARTE ACCIONADA NUEVA E.P.S.)

Este extremo fue notificado de la admisión de la acción tutelar, descurre el traslado respondiendo que, en el Plan Obligatorio de Salud no se encuentra contemplado el suministro de los gastos de transporte solicitados por el accionante, así como tampoco, los gastos de estadía para el usuario, circunstancia que permite concluir que estos conceptos no son de obligatorio reconocimiento por parte de las EPS.

Por tanto, la EPS no puede autorizarlo. Las EPS argumenta que, el transporte es una prestación médica, estos gastos deben ser asumidos por los familiares del paciente en cumplimiento del deber de solidaridad contemplada en nuestra constitución ARTÍCULO 95., NUEVA EPS fue creada con el objeto de brindar y garantizar los servicio de salud contemplados dentro del plan obligatorio a toda nuestra población afiliada por lo tanto , la solicitud que hace el afiliado de asumir los costos de traslado hasta la IPS, no hace parte de los servicios médicos que cubre el sistema de Seguridad Social.

Se refiere a una carga soportable a la accionante, pues considera que, puede darse el caso de personas que tengan altos ingresos, pero deban sufragar gastos que a pesar de su capacidad económica les resulten desproporcionados por su nivel de obligaciones, por ejemplo. Y, de otro lado, pueden darse casos en los cuales, haya personas con ingresos bajos que a su vez sí pueden asumir gastos que no comprometen su mínimo vital y el derecho a una vida digna. (subrayas nuestras).

Además de lo anterior, invoca la accionada la carga de la prueba en cabeza de la accionante, quien debió demostrar su imposibilidad de sufragar los costos de transporte, pues no acreditó la calidad de cesante o certificación tributaria que así lo pudiera exponer.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular.

Por su parte, el **artículo 10° del Decreto 2591 de 1991**, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: *(i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.*

En el caso sub-examine, se encuentra acreditado que el señor **DAVID FELIPE ORTEGA MERCADO** identificado con la C.C. N° 1.003.721.217 tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, por ser una persona natural que documenta su calidad de hijo de la paciente NELBA MERCADO PEREZ, afiliada a la entidad accionada para la reclamación de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

En lo que atañe a la legitimación por pasiva, se tiene en cuenta la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental siempre y cuando se acredite esa calidad en el proceso.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares: **(i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos.** (Negrillas y subrayas nuestras).

Particularmente, el **inciso 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991**, señala que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad que esté encargada de la prestación del servicio público de salud.

Vemos entonces que, en el caso concreto se trata **NUEVA E.P.S.**, una Sociedad Anónima constituida mediante la escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, que surge como Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo a través de la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud; sin lugar a dudas legitimada por pasiva.

CONSIDERACIONES

Indudablemente la acción de tutela es un mecanismo ágil, al alcance de toda persona que a la que se han vulnerado sus derechos fundamentales, así reconocidos expresamente por la Constitución Nacional, y la Jurisprudencia Constitucional en especiales y concretas situaciones de hecho, pero hemos de reiterar una vez más, que la acción de tutela no es un trámite alternativo o paralelo a los procedimientos ordinarios que expresamente la ley ha señalado para cada situación particular, ofreciéndole protección legal, no los puede sustituir, por tener un carácter eminentemente residual.

En reiteradas ocasiones ha expresado la Corte el carácter subsidiario de la acción de tutela arguyendo que no puede convertirse en una instancia jurídica paralela a la jurisdicción ordinaria, así lo previó el constituyente, y no hay principio justificativo para convertirlo en una negación de la jurisdicción ordinaria, puesto que la unidad jurídica es una exigencia lógica, en otras palabras, no admite yuxtaposición, sino coexistencia armónica.

Vemos que la Corte Constitucional, ha sido reiterativa, respecto al derecho a la salud de los asociados:

***"La salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa", por ello "cuando se habla del derecho a la salud, no se está haciendo cosa distinta a identificar un objeto jurídico concreto del derecho a la vida, y lo mismo ocurre cuando se refiere al derecho a la integridad física. Es decir, se trata de concreciones del derecho a la vida, mas no de bienes jurídicos desligados de la vida humana, porque su conexidad próxima es inminente"*¹**

De tal suerte que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental en cuanto a su relación inescindible con el derecho a la vida y al mínimo vital, de ahí que, en principio, se puede afirmar que el carácter fundamental del derecho a la salud emerge siempre que su desatención vulnere directa y gravemente el derecho a la

¹Sentencia Corte Constitucional T-494 de 1993. M.P Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

vida, destacándose que en estos eventos importa **"no sólo la intervención puntual necesaria para evitar la enfermedad, sino también la actuación difusa necesaria para lograr la recuperación de la calidad de vida"** ².

En este caso se trata de una reclamación pecuniaria, lo que en principio se podría decir que esta vía es inapropiada para ello, pero muy a pesar de esta situación consideramos que el actor se ha manifestado en precaria condición económica, y esta posición no fue desvirtuada por la entidad accionada, quien no presentó pruebas para controvertir la condición económica del accionante con las cuales señalara la disponibilidad económica del actor para sufragar los costos que genera su traslado a la ciudad de Medellín.

Por otra parte no se trata solo de autorizar una terapia de diálisis, como de hecho lo ha venido haciendo NUEVA E.P.S., al expedir las respectivas órdenes de servicios médicas, también debe considerarse la disponibilidad de centros de servicios o empresas con los que cuenta la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS, a través de su red de prestadores de servicio en la ciudad origen, para hacer menos gravosa la condición del paciente, evitando traumatismos injustificados al usuario, y en caso de que esto sea inevitable, y se requiera un desplazamiento intermunicipal o nacional, debe ser precisamente la E.P.S., la encargada de sufragar estos conceptos, dado que tal traslado no es capricho ni exigencia del paciente, ya que no es él quien escoge el lugar de atención, sino, del accionado que por no disponer de una red de prestadores de servicio en la zona de residencia del actor, debe remitirlos a una ciudad no origen.

La Corte Constitucional ha dicho que el derecho a la salud, en principio, no es un derecho fundamental, ya que tiene el carácter de prestacional, económico y asistencial, toda vez que para su efectividad requiere de normas presupuestales, administrativas y procedimentales que viabilicen y optimicen la eficacia del servicio público y garanticen el equilibrio del sistema. No obstante, en varias oportunidades la Corte ha precisado que la atención en salud adquiere el carácter de fundamental, de manera autónoma bajo ciertas circunstancias y por conexidad cuando su vulneración afecta derechos fundamentales como la vida, integridad y dignidad. En cualquiera de estos supuestos la acción de tutela es procedente.

Considera este Despacho que la tutela prospera en el caso aquí planteado porque se cuenta con elementos de juicio suficientes para concluir que específicamente a través de la conducta omisiva de la accionada, se está ocasionado la violación que denuncia la accionante, encontrándose amenazados sus derechos fundamentales, pese a que las E.P.S., sí están obligadas a prestar el servicio de salud a sus afiliados de manera eficiente y eficaz, suministrando lo necesario para que NELBA MERCADO pueda acceder y recibir el servicio contratado en el lugar que sea autorizado por la E.P.S., en este caso en la ciudad de Montería – Córdoba.

² Sentencia T-597 de 1992.M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Tiene adquirido entonces la paciente por ser afiliada a la entidad accionada, el derecho a la prestación del servicio de salud, más aun tratándose de un paciente de avanzada edad, que la convierte en un sujeto de especial protección por parte del Estado, merecedora de un digno trato que le garantice un desarrollo con una buena calidad de vida, y así evitarle trastornos que puedan quebrantar esta posibilidad, teniendo en cuenta que es una enfermedad catastrófica la que padece.

CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales

Claramente fue establecido en la sentencia **T-760 de 2008** que, ***“Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”***³

Sostuvo la Corte Constitucional sostuvo en sentencia **T-148/16**:

“Así mismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

³ Recientemente, siguiendo la línea jurisprudencial citada, en la sentencia T-814 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte resolvió ordenar a la EPS demandada (Seccional Cauca del Seguro Social, ARP) que garantizara la estadía y lo necesario para que el accionante [persona en clara situación de vulnerabilidad] fuera trasladado, junto con un acompañante, a la ciudad de Bogotá, a fin de que le practicaran los controles médicos y exámenes que requería.

Otros eventos en los que la Corte ha ordenado a la EPS asumir los gastos de transporte se pueden consultar en las sentencias T-652 de 2006, T-373 de 2006, T-099 de 2006, T-443 de 2007 y T-1074 de 2007,

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado.”

Con base a los anteriores derroteros, no existe duda alguna de la responsabilidad que cobija a **NUEVA E.P.S.**, para garantizar el pleno goce del servicio de salud a la actora pues el cubrimiento de los gastos de transporte para los usuarios y su acompañante por parte de las Entidades Prestadoras de Salud, ha sido tema reiterado por la jurisprudencia.

Así, la **Resolución 5521 de 2013**, ***“por medio de la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud”***, establece que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, tal como se presenta en el caso sub-examine, incluyendo a su vez el transporte para atención domiciliaria (**artículo 124**). Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

La Corte Constitucional determinó en esta misma sentencia **T-148/16**:

“... el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.”

Ante estos eventos, observa este Juzgado que no fue desvirtuado por parte de la accionada la carencia económica del accionante para sufragar los gastos de traslados a la ciudad no origen, como tampoco desvirtuó la necesidad de dicho traslado a otra ciudad para la práctica del examen requerido por la actora, lo que sí está demostrado documentalmente es la inclusión en el Sisben nivel I de la accionante, con lo cual es evidente su precaria condición socioeconómica, y desde luego la omisión por parte de NEUVA EPS, pone en riesgo la integridad física y por ende la vida de la paciente.

En este orden de ideas y ante la incapacidad económica que indica el accionante para sufragar los costos de su traslado a la ciudad de Montería, en donde se le practican las diálisis regularmente, este Despacho sostiene que es la entidad

tutelada la obligada a cubrir todos estos gastos para la obtención de un verdadero servicio médico, ya que tal negligencia administrativa no puede cargarse a los usuarios, dado que es responsabilidad exclusiva de las E.P.S., brindar eficaz y oportunamente un servicio que ordena y autoriza previamente, sin limitar este servicio a la capacidad económica de paciente.

Por otro lado, en lo concerniente con el tema del transporte, sabemos que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de las personas de edad avanzada, de los niños y niñas, o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, ***“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado, la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.***

Así mismo, con fundamento en lo expuesto, y siguiendo los lineamientos trazados por la Honorable Corte Constitucional, este Juzgado concederá al accionante, lo concerniente al traslado intermunicipal e interurbano que requiera la paciente, excluyendo lo referente a alimentación o estadía, teniendo en cuenta que el domicilio de la accionante es a menos de 20 kilómetros de la ciudad no origen, tampoco se concederá la alimentación de ellos, teniendo en cuenta que ello no es una prestación o servicio que desencadene en la atención de salud fuera de su lugar de residencia, pues es claro que, sin importar el lugar donde se encuentre la persona, lógicamente ésta debe alimentarse, y no es una carga de la E.P.S.

En lo que atañe al tratamiento integral deprecado por la accionante, es necesario recordar que la integralidad es un principio general que rige la prestación del servicio de salud, y que al respecto la corte, en diversas oportunidades, se ha referido a este principio siendo una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas, es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia *“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”*, como lo determinó también el **artículo 8 de la Ley 1751 de 2015**. (Subrayas nuestras).

En la misma sentencia, la Corte identificó que, ***“existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que,***

en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar”, a saber:

*“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”, y consideró pertinente resaltar que, **“cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud”**.*

En ciernes, es claro que estamos frente a una enfermedad que ataca la salud de la paciente NELBA MERCADO una patología que afecta el normal desarrollo de su sistema linfático, lo que ubica a la actora dentro de los postulados jurisprudenciales para tener derecho al tratamiento integral y por ende se concederá.

Ahora bien, se denegará lo concerniente al reembolso de los dineros sufragados con anterioridad a esta acción de tutela, debido a que no fueron expuestos documentalmente en el quid del asunto, y tampoco se hizo el trámite previo ante la entidad respectiva para su reclamación.

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a **la salud, en conexidad con el derecho a la vida, a la dignidad humana y al mínimo vital** invocados por **DAVID FELIPE ORTEGA MERCADO** agente oficioso de la señora **NELBA MARIA MERCADO PEREZ** contra **NUEVA E.P.S.**, por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S., que, en el término de **veinticuatro (24) horas** contadas a partir de la notificación de este fallo, asuma el pago de los gastos de transporte ida y regreso a la ciudad de Montería – Córdoba desde su domicilio, a fin de realizarse las diálisis ordenadas por su médico tratante en los días por él establecidos, para la paciente, así como los gastos por concepto de transporte interurbano en la ciudad de Montería si es necesario.

TERCERO: CONCEDER tratamiento integral a favor de la paciente **NELBA MARIA MERCADO PEREZ** a cargo de **NUEVA E.P.S.**, a fin de que ordene y autorice todos aquellos procedimientos, tratamientos, cirugías, que con ocasión al tratamiento atinente a las diálisis realizadas, puedan ser prescritos por el médico tratante, incluyendo medicamentos, POS y NO POS, terapias, exámenes médicos o de laboratorio, cubriendo además los futuros gastos de hospitalización y cirugía que se presenten en virtud de la patología que actualmente afecta al paciente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a33dc8d47ccf94ad7eb37d9b7c812795208e295ff21f8cd4fe95f9c5e15b2133

Documento generado en 23/03/2021 07:27:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>